

DAE-AE-215-08  
02 de septiembre de 2008

**Señora  
Rosaura Cascante Cascante y otros  
Funcionarios de la Municipalidad de Mora  
Presente**

Estimada señora:

Nos referimos a su oficio, recibido en nuestras oficinas el 07 de agosto de 2008, mediante el cual solicita le indiquemos si todos los funcionarios de la Municipalidad de Mora, son beneficiarios de lo dispuesto en la Convención Colectiva de esa institución.

De conformidad con lo que establece el Código de Trabajo en su artículo 54, la Convención Colectiva es aquella *“que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste. **La convención colectiva tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte...**”*

En este mismo sentido, en el artículo 62 de la Constitución Política, se establece que *“**Tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo, que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados**”*, lo que significa que se encuentran ubicadas jerárquicamente al lado de las leyes ordinarias. Pero a diferencia de éstas, las convenciones colectivas tienen objetivos y finalidades distintas, lo cual nos lleva al hecho de que estos instrumentos, no pueden contener normas contrarias a la legislación común, tal como lo ha dejado claro la Sala Constitucional en el Voto que expresa lo siguiente:

*“Por disponerlo así expresamente el artículo 62 de la Constitución Política, las convenciones colectivas de trabajo que se celebren conforme a la ley, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Y como hemos dicho que uno de los objetivos de las convenciones colectivas de trabajo, es revisar el contenido mínimo de los beneficios legales establecidos para los trabajadores, en principio, es posible argumentar que es jurídicamente válido que una convención colectiva pueda introducir modificaciones o reformas de carácter legal. Pero*

*como en el artículo 129 de la Constitución Política se señala que las leyes son obligatorias y sólo pueden ser derogadas por otra posterior, debemos concluir que una norma de una convención colectiva no puede quitar vigencia a las leyes ordinarias, sino que, entrándose de relaciones laborales, de hecho se pueden superar esos mínimos existentes, pero sólo para el caso concreto de que se trata, manteniendo la ley su vigencia. Es decir, que las disposiciones normativas de las convenciones colectivas de trabajo, deben ajustarse a las normas legales laborales existentes, las que pueden superar cuando se trata de conceder beneficios a los trabajadores, siempre y cuando no se afecten o deroguen disposiciones de carácter imperativo, con lo que se quiere decir que las convenciones colectivas de trabajo, quedan sujetas y limitadas por las leyes de orden público.”<sup>1</sup>*

En este sentido, la fuerza legal de las convenciones colectivas se limita en primer lugar a que su contenido no sea contrario a la legislación y en segundo lugar, al ámbito de aplicación.

Sobre el ámbito de aplicación, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Trabajo:

**ARTÍCULO 55.-** *Las estipulaciones de la convención colectiva tienen fuerza de ley para:*

- a) Las partes que la han suscrito, justificando su personería de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51;*
- b) Todas las personas que en el momento de entrar en vigor trabajen en la empresa, empresas o centro de producción a que el pacto se refiera, en lo que aquéllas resulten favorecidas y aun cuando no sean miembros del sindicato o sindicatos de trabajadores que lo hubieren celebrado, y*
- c) Los que concierten en lo futuro contratos individuales o colectivos dentro de la misma empresa, empresas o centro de producción afectados por el pacto, en el concepto de que dichos contratos no podrán celebrarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en la convención colectiva.*

De conformidad con lo establecido en la normativa de cita, las disposiciones de una convención colectiva, resultan aplicable tanto a los trabajadores que se encontraban laborando para la empresa al momento de la suscripción de la misma, como aquellos que sean contratados posteriormente, en el entendido de que dichos contratos no pueden celebrarse en condiciones menos favorables para los trabajadores.

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional Voto N° 1355-96, de las 12:18 horas del 22 de marzo de 1996.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Mora<sup>2</sup>, dispone que dicho instrumento resulta aplicable a las partes que la suscriben, a todas las personas que en el momento de entrar en vigor trabajan en la municipalidad y a los que en el futuro laboren en esa institución.

Por ende, lo dispuesto en la Convención Colectiva de la Municipalidad de Mora, resulta de aplicación para todos los funcionarios municipales que laboran en la misma.

De Usted, con nuestra mayor consideración,

Licda. Adriana Benavides Víquez  
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas  
JEFE

Abv/pcv  
Ampo 7 B

---

<sup>2</sup> Expediente No. 538